



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 26 NOV. 2020

Auto No 576

Expediente:	190013333003-2020 00011-00
Demandante:	SERVICIOS BANCAR SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN IMPER
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, Despacho que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, ordenó rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a los juzgados Administrativos del Circuito de Popayán; y que en caso de no aceptarse la competencia, formuló conflicto de competencias –fl. 14 y 15-.

Por reparto de fecha 21 de enero de 2020, la demanda fue remitida a través de la Oficina de Reparto de la DESAJ, correspondiéndole a este Despacho según acta No 20473 –fl 1-.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “(…)
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
 3. *(..)*
 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

2. De la admisión o inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral como demanda ordinaria laboral, esta carece de requisitos para ser admitida, por lo que la parte demandante

DEBERÁ presentar demanda en el medio de control que considere, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, CAPCA.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del CAPCA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregida la demanda, so pena de su rechazo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

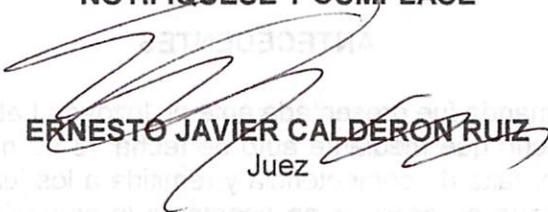
Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético, con el objeto de efectuar, en debida forma las notificaciones ordenas por ley.

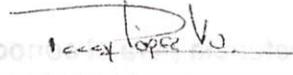
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término aquí otorgado, allegue tantas copias del escrito de subsanación como sean necesarias para el archivo del Juzgado, y para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 DE HOY 27-11-20 HORA: 8:00 a.m.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
